



*Tribunal Administrativo de Boyacá*  
*Sala de Decisión No. 3*  
*Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Cortés*

Tunja, junio catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Armando Buitrago Acevedo**

Demandado: Municipio de Tunja - Secretaría de Tránsito y otros

Expediente: 15001 3333 003 **2017 00200-01**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 02 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, que rechazó la demanda presentada por Armando Buitrago Acevedo contra Municipio de Tunja- Secretaría de Tránsito - Inspección Séptima Urbana de Policía de Tránsito y Espacio Público.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Armando Buitrago Camargo, a través de apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad de:

- \* Resolución No. 001 de 02 de enero de 2015, proferida por la Inspección Séptima Urbana de Policía, Tránsito y Espacio Público del Municipio de Tunja, por medio del cual sancionó al señor Armando Buitrago Acevedo con multa y suspensión de la licencia de conducción por el término de 10 años (fol. 63-74).
- \* Resolución No. 0085 de 04 de febrero de 2015, proferida por la Inspección Séptima Urbana de Policía, Tránsito y Espacio Público del Municipio de Tunja, por medio del cual no repuso la Resolución No. 001 de 2015. (fol. 87-88)
- \* Resolución No. 219 del 01 de junio de 2015, proferida por el Secretario de Gobierno del Municipio de Tunja, por medio del cual se confirmó la Resolución No. 001 de 2015 (fol. 102-107).

*Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: **Armando Buitrago Acevedo**  
Demandado: Municipio de Tunja - Secretaría de Tránsito y otros  
Expediente: 15001 3333 003 2017 00200-01*

- \* *Mandamiento de pago No. 2016-0707, proferido el 18 de agosto de 2015 por el Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Tunja.*

*A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja a cancelar la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito, que se habilite su licencia de conducción y de por terminado el proceso de cobro coactivo No. 2015-0707, así mismo que se pague a costas y agencias en derecho.*

*Como hechos relevantes adujo:*

- \* *Que con ocasión a un choque producido el 05 de julio de 2014 entre el vehículo de propiedad del accionante y una motocicleta, intervinieron agentes de la Policía Metropolitana de Tunja, quienes solicitaron documentos de estos vehículos y que al negarse el demandante a presentar tales documentos y realizarse la prueba de alcoholemia, le fue impuesto comparendo No. 15001000000007549339.*
- \* *El día 10 de julio de 2014, la Inspección Séptima Municipal de Policía Urbana, Tránsito y Espacio Público de Tunja avocó conocimiento del trámite administrativo del referido comparendo.*
- \* *El 02 de enero de 2015 mediante Resolución No. 001 de 2015, la Inspección Séptima Municipal de Policía Urbana, Tránsito y Espacio Público de Tunja sancionó al demandante con multa y suspensión de su licencia de conducción por el término de 10 años y prohibición de conducir vehículos automotores por el mismo periodo.*
- \* *Mencionó que contra la anterior decisión presentó recursos de reposición y en subsidio de apelación, las cuales fueron resueltas con Resoluciones No. 0085 de 04 de febrero de 2015 y No. 219 del 01 de junio de 2015, que confirmaron en todas sus partes la Resolución No. 001 del 02 de enero de 2015.*
- \* *Que el 18 de agosto de 2015 la Secretaría de Tránsito y Transporte, libró mandamiento de pago a cargo del señor Armando Buitrago Acevedo.*

- \* *Luego indicó que se había realizado una indebida notificación de los actos administrativos demandados y citó otros hechos en los que manifiesta que existe nulidad de las actuaciones administrativas.*

## **II. PROVIDENCIA APELADA (fl. 143-144)**

*Mediante auto de 02 de febrero de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, resolvió rechazar la demanda por las siguientes razones:*

*Luego de mencionar las pretensiones deprecadas, estudió la posibilidad de iniciar demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa por actos expedidos por autoridades administrativas de policía; para ello citó el artículo 134 de la Ley 769 de 2000 que trata sobre la jurisdicción y competencia de los organismos de tránsito, de igual forma hizo alusión al numeral 3º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, así como sentencia de la Corte Constitucional T-616 de 2006 y pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>1</sup>, para concluir que “resulta evidente que las decisiones proferidas en procedimientos administrativos de policía no son susceptibles de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, lo que indica que no es posible admitir la demanda contra la Resolución No. 001 de 02 de enero de 2015...” (fol. 144)*

*De otra parte, expuso que los actos administrativos por medio de los cuales se libra mandamiento de pago no son susceptibles de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, de manera que tampoco admitió la demanda contra el mandamiento de pago No. 2015-00707 del 18 de agosto de 2015.*

## **III. RECURSO DE APELACIÓN (fls. 146 -150.)**

*La apoderada de la parte demandante apeló el auto de rechazo para que fuera revocado y, en su lugar, se proceda a la admisión de la demanda de la referencia.*

*Indicó que las decisiones emitidas por las autoridades de tránsito dentro de un proceso contravencional de tránsito, son actos administrativos y en tal sentido no pueden ser asimiladas con decisiones tomadas en juicios de policía; que actos como los demandados se clasifican conforme al artículo 104 del CGP como aquellos “en los que*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas de fecha 02 de febrero de 2017 dentro del proceso No. 25000-23-41-000-2016-01267-01.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: **Armando Buitrago Acevedo**  
Demandado: Municipio de Tunja - Secretaría de Tránsito y otros  
Expediente: 15001 3333 003 2017 00200-01

el estado ejerce función administrativa” (fol. 147) Como sustento de lo anterior, citó la jurisprudencia del Consejo de Estado, para concluir lo siguiente:

*“En este sentido, conforme a todo lo expuesto, se encuentra que a fin de determinar si una determinada actuación de autoridad policial es o no susceptible de control judicial habrá de determinarse la naturaleza de la decisión; así, si es de aquellas que se tomó en ejercicio de la facultad jurisdiccional para dimitir un asunto entre particulares, no será pasible de los medios de control de la Ley 1437 de 2011, no obstante, si tal decisión corresponde al ejercicio de la función administrativa de la que esta revestida la entidad pública, la misma es susceptible de ser revisada por la Jurisdicción de los contencioso administrativo.*

*Así las cosas, y como quiera que los actos que imponen sanciones por infracciones de tránsito- como los actos aquí enjuiciados- manifiestan el poder sancionatorio del Estado, se evidencia que son de aquellas en que se ejerce función administrativa, y por ende son objeto de control de legalidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.” (fol. 149)*

Por último, indicó que en la providencia del Consejo de Estado proferida el 2 de febrero de 2017, citada por el Juzgado, no hizo un análisis de la naturaleza de los actos administrativos emitidos por autoridades de tránsito y no constituye precedente para este caso.

#### **IV. TRÁMITE**

Surtido el traslado del recurso de apelación (fol. 152), la Juez a-quo en providencia del 18 de abril de 2018 (fol. 154) concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte actora, para ante esta Corporación.

#### **V. CONSIDERACIONES**

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de 02 de febrero de 2018, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja rechazó la demanda.

El punto de discusión que delimita la decisión en esta instancia, se centra en determinar, si es procedente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de esta jurisdicción cuando se pretende la nulidad de actos administrativos que imponen sanciones por infracciones de tránsito.

- **De la competencia:**

*El artículo 125 del CPACA, dispuso que serían competencia del Magistrado Ponente los autos interlocutorios y de trámite; no obstante, indicó que los autos serían de Sala cuando se tratara de aquellos contemplados en los numerales 1 a 4 del artículo 243 ibídem, es decir, **el que rechace la demanda**, el que decrete una medida cautelar y el que resuelva incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; el que ponga fin al proceso y el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.*

*Dado que el auto que rechaza la demanda se encuentra dentro de los numerales citados, procede la Sala a desatar el recurso de alzada presentado por la parte actora.*

- **De los actos administrativos demandables ante la jurisdicción**

*El argumento central del auto recurrido se contrajo a que las decisiones proferidas dentro de los procedimientos contravencionales de conocimiento de las autoridades de tránsito no son susceptibles de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 por tratarse de juicios de policía.*

*Los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son aquellos que producen **efectos jurídicos** directos o **indirectos**, es decir, los que crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas hacia el exterior o el interior de la entidad.*

*De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, únicamente **las decisiones de la administración** producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control jurisdiccional.*

*No obstante, no todo pronunciamiento de la administración tiene la vocación o cualidad de producir **efectos jurídicos**, en tanto, en cumplimiento de sus funciones los servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas, pueden expedir actos instructivos o informativos que en modo alguno alteran los derechos u obligaciones de los particulares o afectan el ordenamiento legal, y en esta medida, no pueden ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa.*

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: **Armando Buitrago Acevedo**  
Demandado: Municipio de Tunja - Secretaría de Tránsito y otros  
Expediente: 15001 3333 003 2017 00200-01

Sin embargo, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha considerado que la interpretación de las normas deben sujetarse a las transformaciones en los modos de actuación de la administración, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y los principios que orientan el procedimiento contencioso administrativo, según el artículo 103 del CPACA. En esta medida, **cualquier pronunciamiento de los órganos del Estado puede ser objeto al reproche judicial, siempre y cuando, genere efectos jurídicos.**

En efecto, esa Corporación, en la Sección Primera, con ponencia de la doctora María Elizabeth García González, dentro del expediente radicado bajo el número 66001-23-31-000-2005-00519-01, actor: Municipio de Pereira, demandado: Director del Area Operativa e Interventor del Municipio de Pereira, en sentencia de 2 de junio de 2011, expuso:

*“Al efecto, la Jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterativa en precisar que un acto administrativo corresponde a toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos, concepto dentro del cual bien puede haber una certificación, siempre que de su contenido se deriven los efectos mencionados. Así ha dicho la Sala:*

*“El acto administrativo es la declaración de voluntad de una entidad pública o persona privada en ejercicio de funciones administrativas, capaz de producir efectos jurídicos. A la luz de la doctrina el contenido del acto se traduce en una decisión, en una certificación o registro, o en una opinión o concepto, este último excepcionalmente se puede considerar como tal por razón de su obligatoriedad.”<sup>3</sup> (Negrillas y subrayas fuera del texto).*

*Lo anterior implica que, independientemente de la forma que se adopte o la denominación que se le dé (Resolución, Oficio, Certificación, Circular, etc.), cualquier manifestación de voluntad de la autoridad pública o particular que ejerce función pública, generadora por sí misma de efectos jurídicos, constituye acto administrativo, pasible de control jurisdiccional. En tal sentido, ha dicho esta Corporación<sup>4</sup>:*

*“La Sala, en sentencia de 31 de marzo de 2005, radicación núm. 11001 0324 000 1999 02477 01, consejero ponente Rafael E Ostau de Lafont Pianeta, precisó “que para que un acto jurídico constituya acto administrativo debe*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. 18 de junio de 2015. CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. REF.: Expediente núm. 2011-00271-00. Acción: Nulidad. Actora: FABIOLA PIÑACUÉ ACHICUE.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida en el expediente N°2000.0057-01. M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 10 de abril de 2008, proferida en el expediente N°2002-00583-01. M.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA.

consistir en una i) declaración unilateral, ii) que se expida en ejercicio de la función administrativa, que lo puede ser por una autoridad estatal de cualquiera de sus ramas u organismos, o incluso por entidades privadas en virtud de autorización legal, a menos que por norma especial de orden Constitucional o legal dicha declaración, no siendo expedida en ejercicio de función administrativa sea demandable en acción contencioso administrativa y iii), que ella produzca efectos jurídicos por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante". Ese carácter esencial de tales elementos aparece advertido también por la Sección Quinta de esta Corporación, al considerar que "El sistema colombiano no exige formalidades determinadas para la conformación del acto administrativo, de tal manera que puede ser verbal, escrito y hasta simbólico. Lo único importante es que reúna los requisitos esenciales que la doctrina y la jurisprudencia le han venido indicando, esto es que sea una declaración de la voluntad administrativa con consecuencias jurídicas, de los cuales participa sin la menor duda el que como tal es señalado en la demanda que ha dado vida a este proceso."<sup>5</sup> (Subrayas no son del texto), rubro en el cual cabe entender que las consecuencias a que se refiere son las que contienen la definición de una situación jurídica, general o particular, sea creándola, modificándola o extinguiéndola." (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

Es decir que, cualquier pronunciamiento de la administración, sin consideración a denominación, **en ejercicio de su función administrativa, puede ser objeto de control judicial si afecta situaciones jurídicas particulares** o la órbita interna de la administración.

- **De las funciones jurisdiccionales y administrativas de las autoridades de tránsito.**

La Corte Constitucional en sentencia C- 214 de 1994<sup>6</sup> explicó de manera puntual la naturaleza jurídica de la facultad sancionatoria que posee la administración así:

*"La potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas. La potestad sancionadora reconocida a la administración asume dos modalidades: la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc.).*

(...)

<sup>5</sup> Sentencia de 25 de febrero de 1999, Radicación número 2074, consejero ponente doctor ROBERTO MEDINA LÓPEZ.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

*La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal. La potestad administrativa sancionadora constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto **contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos.*** (Subrayado de la Sala)

De lo anterior es posible inferir que la sanción impuesta por una autoridad de tránsito es una potestad de **carácter administrativo**, con miras a corregir los comportamientos que resulten contrarios a las normas que regulan la materia, a efectos de conservar el orden público.

Posteriormente ese máximo órgano Constitucional, fue más preciso y dijo:

*“Si bien es cierto este tribunal ha considerado que en materia policiva la acción de tutela resulta procedente en atención a que el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa para obtener la protección de sus derechos constitucionales conculcados, también lo es que, como ya se anotó, se ha referido a los típicos juicios penales o civiles de policía. Pero, la actuación que la administración adelanta en tratándose de infracción a las normas de tránsito, por lo menos en cuanto a la imposición de multas, reviste un matiz diferente. En estos casos, a diferencia de los posesorios o los de mera tenencia, **no puede hablarse propiamente de un juicio policivo**, y por lo tanto no cabe dentro del enunciado que hace el Código Contencioso Administrativo cuando excluye del control por parte de esa jurisdicción las decisiones que se adopten en juicios de policía regulados especialmente por la ley. Veamos:*

(...)

*La Corte ha expresado - y ahora lo reitera- que la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado<sup>7</sup> y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas.*

*Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración, la cual solo de manera excepcional y por expresa disposición del legislador puede ejercer funciones de índole jurisdiccional.*

*La actuación que adelantan las inspecciones de tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas por comparendos de tránsito cuando no hay daños ni víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime*

---

<sup>7</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-530 del 3 de julio de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

**la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta.**

*Frente a una infracción de tránsito en donde no haya daños la administración sólo va a determinar si por haber desconocido una norma de conducta, contemplada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el presunto contraventor debe ser sancionado con una multa, y en la respectiva audiencia éste, a su vez, tendrá la posibilidad de demostrar que ello no ocurrió o que no es el responsable, pero en manera alguna hay conflicto entre partes como sí ocurre, en cambio, en los amparos posesorios. En los casos de infracciones por normas de tránsito, cuando no hay daños, la autoridad administrativa no actúa como juez, es decir, no dirime una controversia entre dos partes que persiguen intereses opuestos.”<sup>8</sup> (Resaltado fuera de texto)*

Por otra parte, según concepto No. 20131340396371 del 05 de noviembre de 2013, el Ministerio de Transporte expresó:

*“El código Nacional de tránsito terrestre, consagra expresamente los eventos y autoridades competentes para conocer del proceso contravencional en única, primera y segunda instancia, así como los recursos que proceden contra los autos y/o fallos allí proferidos y la oportunidad de su interposición. Así las cosas y como quiera que en el procedimiento en comento, las notificaciones se surten en estrados, serán allá mismo donde se interpongan y sustenten dichos recursos, pues en caso contrario, la providencia queda en firme y no será posible interponer recurso alguno contra ella ó cuando habiéndose interpuesto ha sido negado. Así las cosas, estima este Despacho que deberá analizarse cada caso concreto y proceder de conformidad, solicitando la revocatoria directa del o de los actos administrativos proferidos por la autoridad competente o en su defecto y de estimar que con su actuar la autoridad de tránsito en comento, conculcó sus derechos podrá acudir en procura de sus intereses ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo demandando el o los actos administrativos en mención” (Resaltado fuera de texto)*

**- Caso concreto:**

En el presente caso, según el punto de inconformidad<sup>9</sup> expuesto en el recurso de apelación se tiene que, el señor Armando Buitrago Acevedo, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que el Juez declarara la nulidad de:

- \* La Resolución No. 001 de 02 de enero de 2015, proferida por la Inspección Séptima Urbana de Policía, Tránsito y Espacio Público del Municipio de Tunja, por medio del cual sancionó al señor Armando Buitrago Acevedo con multa de

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-115/04, M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

<sup>9</sup> En esta instancia no se hará mención sobre la pretensión de nulidad del mandamiento de pago toda vez que su rechazo no fue objeto de discusión por parte del apelante.

\$14.783.760 y suspensión de la licencia de conducción por el término de 10 años (fol. 63-74).

- \* *La Resolución No. 0085 de 04 de febrero de 2015, proferida por la Inspección Séptima Urbana de Policía, Tránsito y Espacio Público del Municipio de Tunja, por medio del cual se resolvió recurso de reposición, en el sentido de no reponer la Resolución No. 001 de 2015. (fol. 87-88)*
  
- \* *La Resolución No. 219 del 01 de junio de 2015, proferida por el Secretario de Gobierno del Municipio de Tunja, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar la Resolución No. 001 de 2015 (fol. 102-107).*

*La Jueza a-quo en providencia del 02 de febrero de 2018<sup>10</sup>, rechazó la demanda al considerar que las decisiones proferidas en los procedimientos administrativos de policía no eran susceptibles de los medios de control que trata la Ley 1437 de 2011 y por ello no era posible admitir la demanda contra las resoluciones antes mencionadas.*

*Decisión que no es compartida por esta Sala, pues en línea con los distintos pronunciamientos que el Consejo de Estado<sup>11</sup> ha proferido sobre este tema, y tal como lo indicó el apelante, la postura mayoritaria de éste Órgano establece que las sanciones producto de un proceso de contravención ante las autoridades de tránsito adquieren un verdadero valor como acto administrativo, susceptible de control ante esta jurisdicción, toda vez que, es una declaración unilateral de la voluntad del Estado - en este caso a través de la Inspección Séptima Urbana de Policía, Tránsito y Espacio Público del Municipio de Tunja-, expedidas en ejercicio de las funciones*

---

<sup>10</sup> *Visible a folio 143-144 del expediente.*

<sup>11</sup> *Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2015, radicación número: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), actor: Álvaro García Velásquez, demandado: Tribunal Administrativo De Caldas; Sección Quinta, Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate del 1º de febrero de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05340-01(AC), Actor: Rabema Producciones - Rabema Eu; Demandado: Secretaría De Tránsito Y Transporte De Cundinamarca; Sección Cuarta, Consejero ponente: Milton Chaves García, 1º de febrero de 2018, Radicación No.: 25000-23-42-000-2017-04143-01(AC), Actor: Mauricio Sánchez Arias, Demandado: Secretaría De Movilidad de Bogotá D.C. y otros*

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: **Armando Buitrago Acevedo**  
Demandado: Municipio de Tunja - Secretaría de Tránsito y otros  
Expediente: 15001 3333 003 2017 00200-01

administrativas<sup>12</sup>, dadas por el Código Nacional de Tránsito<sup>13</sup>, función que reitera su carácter en el capítulo III de la Ley 1696 de 2013<sup>14</sup>, cuando prevé:

*“Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia. (...)”* (Resaltado fuera de texto)

Además de lo anterior, la Resolución No. 001 de 02 de enero de 2015 y las que la confirmaron, producen efectos jurídicos de carácter particular y directo, pues crean una obligación contra Armando Buitrago Acevedo a pagar a favor del Municipio de Tunja, Secretaría de Tránsito y Transporte, la multa antes señalada y la prohibición de conducir vehículos por el término de 10 años; decisión que, sin lugar a dudas, constituye una verdadera manifestación de la voluntad de la administración, y por el contrario no puede ser tomada como un juicio de policía, pues tal como lo manifestó el recurrente en estos casos no se dirime un conflicto entre particulares con intereses opuestos, como sí puede ocurrir en los “asuntos relativos a amparos posesorios, amparos domiciliarios o procesos de lanzamiento adelantados por las inspecciones de Policía.”<sup>15</sup>; y por tanto, se trata un acto administrativo, expedido en ejercicio de las funciones administrativas contenidas en la ley, que son objeto de revisión ante esta jurisdicción en los términos del artículo 104 del CPACA.

Con base en lo anterior, y como quiera que los argumentos de inconformidad solo se hicieron frente a la posibilidad de control judicial de los actos administrativos que impusieron sanción y multa, esto es, las Resoluciones No. 001 de 02 de enero de 2015, 0085 de 04 de febrero de 2015 y 219 del 01 de junio de 2015, la sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja, para que en su lugar estudie realice el estudio de admisión de la demanda frente a los actos administrativos antes citados.

---

<sup>12</sup> Artículo 209 de la Constitución Política. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

<sup>13</sup> Ley 769 de 2002, reformada por la Ley 1383 de 2010, a su vez modificada por la Ley 1548 de 2012 y Ley 1696 de 2013, esta última “Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas”

<sup>14</sup> Norma que le fue aplicada según se lee en la Resolución No. 0001 de 2015, visible a folio 63.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 12 de febrero de 2004.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: **Armando Buitrago Acevedo**  
Demandado: Municipio de Tunja - Secretaría de Tránsito y otros  
Expediente: 15001 3333 003 2017 00200-01

**Costas.**

Sin costas en esta instancia en tanto no se ha trabado la relación procesal.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3,

**RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto proferido el 2 de febrero de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por Armando Buitrago Acevedo contra el Municipio de Tunja, Secretaría de Transito- Inspección Séptima Urbana de Policía de Tránsito y Espacio Público, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar se dispone:
2. **ORDENAR** al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, que proceda a realizar el examen de admisión de la demanda y, de ser necesario ordene su corrección, **sin que la razón dada en el auto que se revoca pueda ser tomada en cuenta.**
3. Sin costas en esta instancia.
4. En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ**  
Magistrada

  
**JOSE A. FERNANDEZ OSORIO**  
Magistrada

  
**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: **Armando Buitrago Acevedo**  
Demandado: Municipio de Tunja - Secretaría de Tránsito y otros  
Expediente: 15001 3333 003 2017 00200-01

<p style="text-align: center;"> <b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto que antecede, de fecha _____, se notificó por Estado Electrónico Nro. _____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Claudia Lucía Rincón Arango Secretaria</p>
---